



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 721-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del veintitrés de junio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° **X** viuda del causante **X**, contra la resolución DNP-AC-AP-0367-2014, de las catorce horas veinte minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 6435 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a **X** bajo los términos de la ley 7268 en su condición de viuda del causante **X** por la suma de **¢113.368.00** ajuste de pensión por la exclusión de **X** con rige a partir del 01 de junio del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-0367-2014, de las catorce horas veinte minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 6435 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de **X** bajo los términos de la ley 7268 en su condición de viuda del causante **X** con un monto de **¢51.725.00** ajuste de pensión por la exclusión de **X** con rige a partir del 01 de junio del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a la gestionante por la exclusión de su hijo **X** y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último devengado por el exbeneficiario **X** otorgando el 30%, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-M-1020-1995, de las ocho horas del 03 de mayo de 1995, la Dirección Nacional de Pensiones (folio 18 del expediente de la gestionante), otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7268, a favor de la viuda la señora X y los menores de edad X y X ambos de apellidos X, por la suma de ¢10.874.93 para cada uno de los hijos correspondiente a un 25% y la suma de ¢21.749.85 correspondiente a un 50% para la viuda. Que sumados corresponden al 100% del 75% de pensión que le correspondía al causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢43.499.70 (ver folio 13 del expediente de X)

Que según resolución DNP-MT-M-AM-2079-2006, de las nueve horas del 02 de mayo del 2006 (folio 32 del expediente de X), la Dirección Nacional de Pensiones aprobó el acrecimiento de la jubilación por sucesión a favor de X por la suma de ¢8.606.95 por la extinción del derecho sucesorio de X.

Que a folio 40 del expediente administrativo de X se haya la solicitud de acrecimiento por exclusión de X.

Mediante resolución número 6435 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 7268 en su condición de viuda del causante X por la suma de **¢113.368.00** ajuste de pensión por la exclusión de X con rige a partir del 01 de junio del 2013.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-0367-2014, de las catorce horas veinte minutos del 05 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 6435 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de X bajo los términos de la ley 7268 en su condición de viuda del causante X con un monto de **¢51.725.00** ajuste de pensión por la exclusión de X con rige a partir del 01 de junio del 2013.

b) Sobre el derecho sucesorio por viudez y el acrecimiento.

El artículo 18 de la Ley 7268, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

a) El conyugue supérstite en concurrencia con los hijos.
(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la ley 7268 el artículo 20 de ese cuerpo normativo establece:

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte no acrecerá la de los demás.”

De ahí que en una aplicación retroactiva de la ley, y con la finalidad de que el beneficiario de una jubilación por sucesión amparada según la ley 7268 pueda acrecer en la parte que se extingue se aplica lo dispuesto en el artículo 66 inciso b de la ley 7531 que establece lo siguiente:

“b) Cuando alguna de las prestaciones prorratedas a que se refiere el inciso anterior se extinga, las de las subsiguientes acrecerán, sin superar el porcentaje correspondiente a la pensión máxima por orfandad” ...

En este caso, al perder el último hijo beneficiario del causante el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por la viuda por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el inciso a) del artículo a de la ley 7268 supra indicado.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-0367-2014, de las catorce horas veinte minutos del 05 de febrero del 2014, se logra determinar que el monto propuesto al acrecimiento por la Dirección corresponde al 30% del monto que en su momento dejó de percibir el beneficiario X a la hora de la exclusión de planillas (ver folio 65). Mientras que los montos propuestos por la Junta son tomados del estudio U-REV-E-19252013, folios 46 al 49, los cuales contienen los costos de vida desde el segundo semestre de 1994 al segundo semestre del 2013.

Véase que el derecho sucesorio se dividió conforme los términos de la Ley 7268, por ser esta la ley que originó el derecho. Lo cual establece que le corresponde un 50% al conyugue y el 50% restante debe de ser adjudicado entre los hijos hasta alcanzar el 75% del monto que hubiere devengado el causante. Para el caso que nos ocupa corresponde dividir el 50% entre los 2 hijos sobrevivientes, lo cual se determina en un 25% para cada una, según resolución DNP-M-1020-1995, de las ocho horas del 03 de mayo de 1995 (folios 18 y 19 del expediente de la conyugue).

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7268, el artículo 10 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 10: Al realizarse una revalorización de los puestos protegidos por el Servicio Civil, como consecuencia del aumento en el costo de la vida, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional deberá homologar los derechos jubilatorios en el mismo monto y en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la misma forma en que se incrementan los sueldos de los referidos servidores activos del Ministerio de Educación Pública...”

Podemos concluir que el artículo 10, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 10 y 18 de la Ley 7268, y en aplicación retroactiva el artículo 66 inciso b de la ley 7531 el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajustan a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con la cifra correcta, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-19252013 citado, lo que pretende determinar con el monto revalorado, es el monto correspondiente al hijo excluido de planillas y así poder determinar el 30%, que sumado al 50% que devenga la petente complete el 80% del monto devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizado según las revalorizaciones por costos de vida.

Así las cosas, por seguridad jurídica, en atención al principio de economía procesal y para no causar mayor dilación a la sucesora acrecida de la jubilación, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 30% del monto que hubiera devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar el monto dejado de percibir por el hijo excluido y así determinar en su totalidad el monto a la viuda. Siendo que la Junta lo constata con un estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible a folios 46 al 49 del expediente de la beneficiaria.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la resolución DNP-AC-AP-0367-2014, de las catorce horas veinte minutos del 05 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 6435 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-0367-2014, de las catorce horas veinte minutos del 05 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 6435 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR